

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3153

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEUDORA: ANA MARIA ARANGO NARANJO

ACREEDORES: JOSE AGUSTIN NARVAEZ NARVAEZ y otros

RADICACION: 760014003009-2020-00018-00

Se procede a resolver las excepciones previas denominadas "*FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" interpuestas por el curador ad litem del señor JOSE AGUSTIN NARVAEZ NARVAEZ y las personas inciertas e indeterminadas.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la justicia, sustentó los medios exceptivos planteados, señalando que el proceso se instauró ante un funcionario diferente, esto es, ante el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, y así se extrae del poder y la demanda, circunstancia que da lugar a decretar la falta de competencia.

Esgrimió también la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, como lo son, la falta de anexos, y en general por no cumplir con los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal civil. Así mismo, adujo que a la demanda se le dio un trámite diferente al que corresponde, pues la demandante podía acudir a la figura de la resolución tácita de contrato contemplada en el canon 1546 del Código Civil.

Bajo estos argumentos dejó sentada su defensa.

TRÁMITE

De las excepciones previas se corrió traslado mediante la inclusión de listado de fecha 13 de junio de 2023, mismo recorrió dentro del término legal la parte actora.

En dicho escrito, la profesional del derecho indicó que conocido es que el libelo introductorio correspondió por reparto al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, no obstante, en virtud a la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción y competencia en razón a la cuantía*" propuestas por la auxiliar de justicia nombrada en aquel entonces, ese despacho resolvió remitir el proceso a los juzgados competentes.

Luego entonces, avocó el conocimiento el juzgado 09 Civil Municipal de Cali, instancia que declaró la nulidad de los numerales 2, 3 y 4 del auto No. 1387 del 17 de septiembre de 2019, dejando sin valor el nombramiento de la curadora nombrada hasta ese momento, aunado, dispuso el trámite de la demanda como un proceso verbal de menor cuantía.

Expuso en cuanto a la ineptitud de la demanda, que el escrito demandatorio cumple con los requisitos contemplados por el artículo 375 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que su prohijada cumple con el término previsto por la ley, teniendo la posesión del inmueble desde el 29 de agosto de 2006.

Siendo así, considera que optó por los mecanismos que se le brindan a su representada para la exigencia de sus derechos, sin que pueda alegar el curador que debía acudir a una demanda de resolución de contrato.

CONSIDERACIONES

1. Claro es que el punto de partida para resolver la insatisfacción del togado, gira en torno a la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, junto con la causal de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos legales.

2. Es lo propio entonces referirse a lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, que determina que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumpla alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Al respecto dicha normativa contempla “*Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: **1. Falta de jurisdicción o de competencia.** 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

De modo que, esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Es decir, tales excepciones no atacan las pretensiones, sino que buscar sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que ponga fin al litigio judicial.

Ahora, tales excepciones previas previstas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, contienen “*una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles*”¹.

De entrada, se advierte que, si bien no cumplió el curador con la formalidad establecida en el artículo 101 ibidem, al no allegarse en memorial independiente el escrito de excepciones previas, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se estudiarán las mismas.

2. En ese orden de ideas, de entrada, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*” causal que tiene como propósito desligar de esta agencia judicial el conocimiento del presente proceso, aludiendo que el escrito demandatorio se encuentra dirigido a otro despacho.

Recuérdese, en primer lugar, que estos medios exceptivos requieren se bosquejen las razones de hecho y de derecho, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, y así se plasmó en el artículo 101 del C. General del Proceso “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*”.

Bajo este talante normativo, lo primero que se advierte es que el escrito contenido de esta causal se limita solo a su alegación, misma que resulta lacónica y desprovista de argumentación jurídica y probatoria, en tanto el representante del demandado trae a colación una situación fáctica que en otrora fue resuelta en favor de la misma parte.

En este punto conviene señalar que el numeral 7 del canon 28 del estatuto procesal civil enseña que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”, sumado a esto, para determinar dicha competencia en cabeza de los jueces civiles municipales o los juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, es obligatorio conocer el avalúo catastral del inmueble, como en efecto sucedió, valor que se determinó en **\$49.033.000¹**, por lo que el homologo bien determinó su falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente al juez correspondiente -inciso 3° del numeral 2, artículo 101 Ibidem-.

De modo que, sin mayores elucubraciones, los argumentos esbozados por el auxiliar de la justicia, no resultan determinantes para su prosperidad, dado que lo atinente a la competencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante proveído de fecha 1216 del 09 de diciembre de 2019², donde se resolvió:

Revisado el expediente, se puede establecer según las pruebas allegadas, en especial la copia del RECIBO DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, visible a folio 105, el valor catastral del predio objeto de la demanda tiene un avalúo de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$49.033.000) M/CTE.

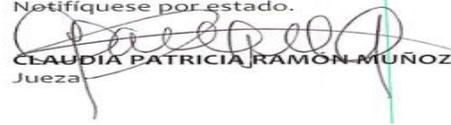
Teniendo en cuenta la justificación esbozada por el Curador Ad Litem que representa a los demandados JOSÉ AGUSTÍN NARVAÉS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, considera el despacho que es razón suficiente para declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.” EN RAZON A LA CUANTÍA, por lo expuesto en líneas precedentes.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CALI.
3. **CANCELAR** su radicación en el libro radicador.

Notifíquese por estado.


CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ
Jueza

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

103
En estado No. hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art289 del C.G.P.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

17 DIC 2019
MYRIAM MORALES CANO

¹ Recibo Impuesto Predial del año 2018, folio 105, ítem 001 del expediente digital.

² Folio 107, ítem 015 del expediente digital.

Siendo esta la razón por la que este despacho avocó el conocimiento en auto No. 291 del 11 de febrero de 2020³; Así mismo, declaró la nulidad de los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia No. 1387 del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se designó curador ad litem al extremo pasivo.

3. Por otra parte, el curador ad litem invocó la inepta demanda frente a la ausencia de los documentos originales y/o autenticados dentro del proceso, así mismo cuestionó el actuar de la parte actora al no haber iniciado un proceso por incumplimiento de contrato contra el señor José Agustín Narváez, por lo que asume existe una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, debe decirse que la indebida acumulación de pretensiones obra como causal en el mentado artículo 100 del Estatuto Procesal, mismo que se acompasa a lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P. que establece “[el demandante podrá acumular pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos”

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Conforme a los anteriores presupuestos procesales, se tiene que, en ningún momento fue del interés de la demandante iniciar un trámite diverso al de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el corregimiento de Felidia bajo el nombre las “Las Lomas”, junto con los efectos jurídicos que de esta declaración desprende, por lo que fácilmente se advierte que no existe una acumulación indebida las pretensiones.

Aunado a esto, la excepción previa “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, se funda en la falta de documentación original o autentica, así como el no haber acudido a la figura de resolución de contrato, olvidando que es potestad del actor escoger la vía para la reclamación de sus derechos, la que desde ya, se anuncia impróspera.

Al respecto, el artículo 82 del C.G. del P., enumera los requisitos formales de la demanda, dentro de los que se regla “11. Los demás que exija la ley”, circunstancia que permite la revisión de otras normas especiales que contemplan requisitos o exigencias adicionales para adelantar determinados procesos, como en este asunto, que, tratándose de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe acudirse además a lo disciplinado en el artículo 375 del mismo

³ Folio 173 , ítem 018 del expediente digital.

compendio procesal, requisitos que se avizoraron desde la presentación de la demanda, y por ende se asumió su conocimiento, sin que pueda imponerse una carga mayor a la establecida en la normativa, amén, que el artículo 244 ibidem, enseña que *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

Por último, tampoco se puede aceptar la causal de haberse dado al proceso un trámite diferente al que corresponde, pues diáfano resulta saber que la vía escogida corresponde al proceso verbal dada su naturaleza prescriptiva, dentro del cual no se han pretermitido etapas, y se ha concedido el derecho de contradicción a la parte, y el hecho que no comparta el togado la vía escogida para la satisfacción del derecho reclamado, no se ajusta a la referencia de esta causal, pues se itera corresponde este proceso a uno verbal.

Así las cosas, se extrae fácilmente que las afirmaciones elevadas por el curador ad litem no tienen asidero legal para su prosperidad, pues revisado el plenario, se advierte la configuración de los requisitos de ley para la tramitación de la demanda, lo que conduce de manera irrefutable a despachar desfavorablemente las excepciones previas.

6. De otro lado, obran en el expediente diferentes escritos provenientes del auxiliar de la justicia, en los que repara en el no pago de los gastos de curaduría en su favor, y a cargo de la parte demandante, así mismo, indica promover proceso ejecutivo con tal fin. No obstante, se negará su solicitud por cuanto no se ajusta a los parámetros del artículo 306 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas denominadas por el extremo pasivo *“falta de jurisdicción y competencia, acumulación indebida de pretensiones, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el curador ad litem por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, pase a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacbf8706d428ab48b68745e39b7dbc178790e54742c50aa59a8f5c40422fed4**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,680,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,680,000.00	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3294

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2021 00906 00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Lugo Delgado C.C. 14.982.789
DEMANDADO: Janeth Rojas Fernández C.C. 66.986.770
Segundo Isael Martínez Diaz C.C. 252.814
María Luceli Castro Vasquez C.C. 66.813.571
Jong Jairo Castro Vasquez C.C. 79.656.233
María Lilia Vasquez De Castro C.C. 29.561.932
Diana Patricia Yate González C.C. 28.904.946

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito y solicitud de designación de perito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b2d0307fcfde83bb13a86a2c4d68fef8dd102f1e31f83615753406211928**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3303

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00394
DEMANDANTE: LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.201

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver sobre la idoneidad de los avalúos presentados por las partes, con el propósito de establecer el valor actual del bien objeto de venta, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Al momento de contestar la demanda se enrostró una reclamación de mejoras estimadas por el extremo activo, quien se mostró en desacuerdo con la estimación económica, precisando que las mejoras realizadas con su propio peculio ascienden a la suma de \$40.000.000.00, concluyendo que gracias a esta construcción se incrementó el avalúo del bien, pasando de \$40.000.000 a \$200.430.300; que sin lugar a dubitación, no tiene por qué formar parte del incremento patrimonial de la demandante, pues advierte que ella no invirtió suma alguna,.

Aduce, que en el evento que se ordene la venta en pública subasta del inmueble, debe reconocerse el valor de las mejoras –construcción del 3 piso- en favor del demandado.

Así, mediante auto No. 2645 del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado por el término de 10 días, conforme lo disciplina el artículo 412 del C. General del Proceso, y dentro del término legalmente conferido, la parte demandante expresó que la sociedad marital de hecho y patrimonial, se terminó a comienzos del año 2019, por lo que debió el señor Flórez Solarte, exigir su derecho a la luz de lo normado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Ahora bien, frente a las mejoras, acotó que estas fueron producidas en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, por lo que a la demandante le asiste derecho sobre estas.

Posteriormente, se surtió la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por el perito REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO y allegada como prueba por el extremo pasivo, donde el auxiliar de justicia expuso que el avalúo comercial realizado tuvo en cuenta los métodos utilizados se ciñen a los contemplados en la Resolución No. 620 de 2018 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que la encomienda solo tuvo en cuenta el tercer piso, sin embargo también se avalúo el terreno sobre la cual está la edificación, el que tasó

en la suma de \$15.981.000 teniendo en cuenta que el metro cuadrado en la zona corresponde al valor de \$685.000, y la construcción se estimó una vez depreciada por \$74.152.000.

Así, la suma total de la construcción y el terreno arroja un valor de \$90.133.000

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se estipula que *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

En ese orden, resulta necesario determinar si en efecto hay lugar a reconocer las mejoras consistentes en la realización del 3 piso del inmueble ubicado Carrera 41A # 38-21 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, en favor del demandado.

En este punto, se aportaron dos avalúos diferentes, el de la parte demandante por valor de \$200.430.300, tal y como se aprecia en la anterior imagen:

Cuadro de Valores			
Descripción	Área	Valor m2	Valor Total
Lote de terreno	70,00 m2	\$ 501.063	\$ 35.074.425
Construcción	178,19 m2	\$ 928.000	\$ 165.355.866
Total Avalúo			\$200.430.290
Índice de Comercialidad			1
Valor Comercial			\$200.430.300

El antejardín tiene capacidad para parqueo de moto.
Al momento de la visita se ingresó al piso 1 como apartamento modelo, y se observaron los apartamentos de los pisos 2 y 3 desde la fachada y mediante el vacío interno. Se presume para toda la construcción los mismos acabados y estado.
13.7. Valuación a partir del 31 de marzo 2022.

SON: DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CTE.

KARBONELL INMOBILIARIA S.A.S.
NIT 901.052.195-9

4. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.
Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad de este informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales de los valuadores sin el consentimiento escrito Hamay Carbonell Marín y Karol Carbonell Mondragón.

KARBONELL INMOBILIARIA S.A.S. TELS: 3300415 - 318 8387437 CALI -VALLE

Por su parte, en la contradicción de la demanda el polo pasivo allegó dictamen pericial rendido por el auxiliar REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO, evaluador de inmuebles, miembro de la lonja propiedad raíz de Cali, con registro abierto de evaluadores R.A.A. No. AVAL -94521153, en los siguientes términos:

AVALÚO COMERCIAL LOTE PROPORCIONAL Y CONSTRUCCION TERCER PISO CARRERA 41A # 38- 21 - BARRIO ANTONIO NARIÑO - SANTIAGO DE CALI

DESCRIPCION	AREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
LOTE DE TERRENO PROPORCIONAL	23,33	685.000	\$ 15.981.050
CONSTRUCCION	62	1.196.000	\$ 74.152.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 90.133.050

VALOR LETRAS: NOVENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

Este dictamen se ciñó de manera exclusiva a la edificación del tercer piso, justamente, por cuanto fue frente a esta que el demandado solicita el reconocimiento de mejoras, pues en su contestación reconoce que al momento de la separación de cuerpos, las partes del litigio acordaron que el inmueble se distribuiría, el primer piso para la señora Luz Fanny Polo Bohórquez, y el segundo piso, para el señor Carlos Eduardo Flórez Solarte.

Claro es que el avalúo presentado por la parte pasiva se ajusta a las leyes que rigen la materia y los relacionados con la suficiencia del profesional que realiza el peritaje, su experiencia, el método utilizado y la obtención de los resultados, los cuales están acordes al sistema elegido.

Sobre lo aquí referido ha precisado la corte constitucional que *“el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento”*.

Puntualizado lo anterior, no cabe duda de que el avalúo arrimado al plenario se obtuvo de los valores indicados para determinar el valor de la construcción, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 620 del 2008, no obstante, surge un cuestionamiento indispensable al momento de reconocer el pago de las mejoras, y es, sí, la sociedad patrimonial de hecho fue liquidada por los compañeros permanentes.

Frente a esto, se sabe que la sociedad patrimonial de hecho se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005, y se forma o nace en los siguientes casos (literales a y b): *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. y/o Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

A su turno, dicha sociedad también debe ser declarada, bien sea por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación y por sentencia judicial.

Es decir que la sociedad patrimonial de hecho no se declara automáticamente al cumplirse las condiciones de ley, sino que requiere el cumplimiento de las precitadas condiciones.

Aterrizando al caso que nos convoca, lo cierto es que si bien se alega la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Carlos Eduardo Flórez Solarte y la señora Luz Fanny Polo Bohórquez, no obra en el plenario prueba de su constitución, ni de la disolución y liquidación de la misma, por lo que mal haría esta instancia en dar valor a dichas declaraciones, en cuanto a cómo se distribuyeron el bien imperando el acuerdo de los compañeros, o haciendo apreciaciones de esta estirpe que no corresponden a este trámite judicial, pues lo cierto es, que tanto el demandante como demandado, se reputan dueños del bien inmueble del cual se solicita la venta, supuesto factico que se corrobora con la escritura pública No. 4551 de noviembre de 2015, y del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-258294.

Y clara es la normatividad civil vigente que enseña en el artículo 412 del C. Civil *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre*

su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”.

Luego entonces, diáfano resulta el reconocimiento de las mejoras en cabeza del polo pasivo, por cuanto la parte demandante al descorrer el traslado del dictamen aseveró cuestiones atinentes a la sociedad patrimonial de hecho, pero no negó que fuera su excompañero quien realizara la mejora con su propio peculio, como tampoco demostró que hubiese ella participado en dicha construcción.

Siendo así, hay lugar a reconocer las mejoras en favor del comunero demandado, por el valor establecido por el perito esto es, la suma de \$74.152.000, tal y como se tasó en el peritaje, sabiendo que esta suma corresponde solo al valor de la construcción en la que incurrió.

2. Encontrándose las partes debidamente legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta; notificada la parte demandada, teniendo en cuenta que, por no ser divisible, se pretende la venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 41A # 38-21 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, adicionalmente por no haberse alegado pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada o su venta, según el caso.

Dicho lo anterior, acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y los demandados, dado que ésta última no propuso alegó pacto de indivisión dentro del término conferido para ello y fue silente respecto del juramento estimatorio requerido para tener en cuenta las mejoras alegadas, este despacho procederá conforme lo indicado en artículo 411 del C. G. del P., decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la Ley.

3. Finalmente, como obra en el plenario la experticia realizada por los peritos evaluadores – HERNEY CARBONELL MARIN y KAROL CARBONELL MONDRAGON- traída por la parte demandante, donde se establece el avalúo del inmueble en la suma de **\$200.430.300**, se tendrá como precio de la venta del bien ese valor, con la advertencia de que las partes de común acuerdo pueden señalar el precio y la base de remate hasta antes de fijarse fecha para la licitación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art 411 del CGP. Lo anterior, porque si bien el extremo pasivo, allegó un avalúo del inmueble, éste se ciñó solo a determinar el valor del tercer piso, para efectos de reconocimiento de mejoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE la suma de \$74.152.000 por mejoras útiles realizadas en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-258294.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien común propiedad de los señores CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE y LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ.; consistente en del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No 48-

39 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

TERCERO: Para efectos de los anterior, se ordena el SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 41A # 38-21 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, propiedad de los señores CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE y LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 41A # 38-21 del barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, propiedad de los señores CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE y LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS** quien puede ser localizada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos: 602 4027432 - 316 6099466 – 3015842130, constructorasamanes489@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

QUINTO: TENER como precio del bien objeto de venta, la suma de **\$200.430.300**, con la advertencia de que las partes de común acuerdo pueden señalar el precio y la base de remate hasta antes de fijarse fecha para la licitación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593439fc96feca0a649b5a5c1c7f41d705596d9d73436120625155c3af2e5a10**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 600.000,00	

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3080

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00866-00
DEMANDANTE:	Ángel Custodio Contreras C.C. 5.711.862
DEMANDADA:	José Arley Moreno Briceño C.C. 1.121.858.341

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. En atención del memorial remitido por el curador ad-litem del demandado Jose Arley Moreno Briceño, abogado Alejandro Orozco Barbosa, se procederá a requerir a la parte

actora para que realice el pago de los gastos de curaduría fijados mediante auto No. 1946 del 31 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cancele los gastos de curaduría por valor de \$250.000 al curador ad-litem del demandado, abogado Alejandro Orozco Barbosa.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72af6a6768dd008dca65364b4b9b589addb513d5f88b498124d05a0dcc1ad1**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 520.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 520.000,00	

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3297

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS PERES RESTREPO C.C. 16.714.676
DEMANDADOS: LUZ ANDREA ROMERO LÓPEZ C.C. 31.785.311
RADICADO: 760014003009 2022 00903 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3. Finalmente, atendiendo a que la Policia Nacional allega memorial en donde informa que deja a disposición vehículo de placas CFN118, el mismo se agregará a los autos y se dispondrá oficiarle para informarle que el presente asunto fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al empleador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL, donde se comunicó la medida cautelar consistente embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada LUZ ANDREA ROMERO LÓPEZ como empleada, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, donde se comunicó la orden de aprehensión del vehículo de placas CFN118, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, el vehículo queda a disposición de esa dependencia y todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0bf513f994eba972d926ef848be993a25f310b9adcf05bc41e7ea8af89af83

Documento generado en 16/11/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2853

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00156-00
DEMANDANTE:	Rodrigo Alonso Cabal Olave C.C. 16.253.582
DEMANDADO:	Ruben Dario Ocampo Murcia C.C 94.328.357 Demás Personas Inciertas Indeterminadas

En atención a la contestación de la demanda presentada el 01 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del demandado Ruben Dario Ocampo Murcia y el memorial de fecha 08 de agosto de 2023 donde se aportan las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, se procederá a agregarla a los autos para que obre y conste para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se agregará el memorial remitido por la parte actora donde realiza el descorro de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Finalmente, toda vez que el emplazamiento de las Demás Personas Inciertas Indeterminadas, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten los memoriales de contestación de la demanda y aporte de pruebas remitidos por la parte demandada Ruben Dario Ocampo Murcia, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el descorro de las excepciones presentado por la parte actora.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las Demás Personas Inciertas Indeterminadas al auxiliar de la justicia:

-Al abogado ALEJANDRO OROZCO BARBOSA (C.C. 1.144.055.046), quien se ubica en la dirección de correo electrónico juridicocalivalle@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

CUARTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb2fdbbe1e23d2b07668d79789d4c707f3e41aee4db9f3a5c29c89aa3239c**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 448.000,00
Gastos notificación	\$ 6.500,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 454.500,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2892

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00243-00
DEMANDANTE:	Credivalores - Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADA:	Kelly Rocío Humanez Demoya C.C. 35.145.028

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 10 de octubre de 2023, se procederá a aceptar, advirtiendo que la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA, y al pagador ONCOMEDICA S.A. con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e66ef83437f176bec66eb48e3244370459abf6ab0f7ccaf779d92b8b23768f**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3145

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

DEUDOR: DIEGO ALFONSO ROSERO C.C. 16.282.842

ACREEDORES: MANUELITACOOP y otros

RADICACION: 760014003009-2023-00456-00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir las controversias presentadas por el acreedor MANUELITACOOP S.A. y COODETRANS dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulado por el deudor Diego Alfonso Rosero, ante EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO de esta ciudad.

II.ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad de los objetantes en los siguientes puntos:

(i) Manuelitacoop presenta controversia por considerar que existen vicios de forma en la aceptación del trámite de insolvencia, así mismo, advierte la inobservancia de las facultades y atribuciones del conciliador, conforme lo preceptuado en el artículo 537 del C. G. del Proceso, avisando además la falta de configuración de los principios de universalidad, información, y transparencia, amén, que considera dudosa la acreencia presentada por valor de \$ 5.000.000 por persona natural.

Adicionó en su escrito de sustentación, que el hoy insolvente goza de la calidad de comerciante, pues como bien lo manifestó, posee un vehículo de servicio público que cubre la ruta Cali – Palmira – Buga – Tuluá – Cartago.

Esgrimió también la falta de competencia territorial, dado que el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira, y no Cali, lo que no se acompasa a lo enseñado en el canon 533 del estatuto procesal civil.

(ii) Coodetrans, manifestó su coadyuvancia al escrito de controversia presentada por el acreedor Manuelitacoop, sin embargo, dentro del término de traslado no presentó sustentación.

(ii) Por su parte el deudor describió el traslado de la controversia, y señaló que si bien adquirió en el 2020 un vehículo de servicio público con sus ahorros, el rodante es administrado por la empresa de transportes COODETRANSPALMIRA, entidad a la que adeuda casi en su totalidad el bien.

Explicó que su fuente principal de ingresos los recibe hace mas de 32 años de su relación contractual con el ingenio manuelita como conductor de un tractocamión,

actividad que no se enmarca dentro de los requisitos propios para denominarse como comerciante, esto es, “que se dedique a ejercer el comercio como oficio, es quien tiene como negocio la actividad propia de comerciar. • El código del Comercio en su artículo 10, se encarga de definir quienes son considerados como comerciantes, así “SON COMERCIANTES LAS PERSONAS QUE PROFESIONALMENTE SE OCUPAN DE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES QUE LA LEY CONSIDERA MERCANTILES” • Presunción de estar ejerciendo el comercio: “Para todos los efectos legales, se presume que una persona es comerciante cuando: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil, lo manifiesto que no estoy inscrito bajo ninguna certificación de la cámara de comercio. 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, No tengo. 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. No me anuncio. 4. Adicionalmente la Ley en su artículo 19 establece las obligaciones de los comerciantes, de las cuales no cumplo ninguna obligación, porque no soy comerciante”.

Ahora, en lo que atañe a su domicilio, expresó que, debido al ingresos de sus hijos a la universidad, se vio obligado por el tema de costos, comodidad y unidad familiar, a trasladarse a la ciudad de Cali, tomando en alquiler el apartamento ubicado en la calle 62 No. 2 B – 32 Bloque, H apto 502, aseveración que aduce probar con el certificado de vecindad expedido por la Inspección urbana de Policía la Rivera. No obstante, mencionó que de manera ocasional pernocta en la ciudad de Palmira, cuando le corresponden los turnos de trasnocho.

Siguiendo con su exposición, informa que al momento de presentar la solicitud de insolvencia se encontraba en mora en el pago de sus acreencias, así:

-----,
Al respecto le informo al Sr. Juez. Que conforme a la certificación expedida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES CODETRANS PALMIRA, con fecha marzo 09 de 2023, el crédito No. REF CPP575A, con esa entidad reportaba moras por diferentes ítems, de la siguiente manera:

Mora de 0-30 días \$18.862.569

Mora de 31-60 días \$10.502395.

Mora de 61- 90 días \$7.954.249

Mora de 91-121 días \$3.722.85

Mora de 121-180 días \$8.238.324

Mora de 181-360 días \$1.745.568

Anexo a ese despacho la liquidación o certificación que me fue entregada por la Cooperativa de Transportes coodetrans Palmira (Ver anexo 11)

En lo que atañe al acreedor Juan Eduardo Manchabaoy, puntualiza que no ha cubierto los intereses desde hace 5 años, obligación que consta en la letra de cambio adosada al plenario, lo que permite concluir que presenta una demora en sus pagos por mas del 50% y superior a 9 días.

Finalmente, anota que en el desarrollo del trámite el conciliador designado cumplió de manera certera las funciones a su cargo, conforme los presupuestos contemplados en el artículo 539 del C. G. Proceso. Así mismo aclaró que las acreencias no fueron graduadas ni calificadas dada la oposición del apoderado de la cooperativa Manuelitacoop.

III. TRÁMITE

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción, aquellos relacionados **con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que frente aquellos pedimentos que desbordan el alcance de la figura de las objeciones, se les dará el trámite de “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, , como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017¹.

2. Establecido lo anterior, y siguiendo con la ritualidad procesal, se tiene que, durante el término de traslado para sustentar la controversia, compareció:

21. El doctor Julián Andrés Montoya Osorio, el día 23 de mayo de 2023, indicó que la controversia presentada tiene su génesis en los vicios de forma que se aprecian en la aceptación del trámite de insolvencia, así mismo, advierte la inobservancia de las facultades y atribuciones del conciliador, conforme lo preceptuado en el artículo 537 del C. G. del Proceso, en tanto a la fecha de presentación de la solicitud el insolvente no se encontraba en cesación de pagos, amén, que la solicitud no es clara, expresa y objetiva, al no hacer mención de los intereses causados y la periodicidad de las cuotas, tampoco actualizó sus obligaciones, bienes y procesos judiciales a la fecha de la solicitud. En igual sentido, reprochó el actuar del conciliador al momento de calificar los créditos, especialmente el de la cooperativa COODETRANS, infiriendo una mora superior a 90 días.

A su vez, anuncia la falta de configuración de los principios de universalidad, información, transparencia y buena fe, amén, que considera dudosa la acreencia presentada por valor de \$ 5.000.000 por persona natural, por no reunir los requisitos primarios para garantizar la competencia, el debido proceso y el derecho de contradicción en torno a los parámetros fijados en la normatividad procesal civil.

Adicionó en su escrito de sustentación, que el hoy insolvente goza de la calidad de comerciante, pues como bien lo manifestó, posee un vehículo de servicio público que cubre la ruta Cali – Palmira – Buga – Tuluá - Cartago, aseveración que corroboró con *“la consulta No. 1423983 del 14 de mayo 2023 del histórico de propietarios del registro único nacional de tránsito, RUNT, el vehículo ESY908 Es efectivamente de propiedad de EL DEUDOR desde el 15 de julio de 2020, lo que hace presumir qué, desde esa fecha EL DEUDOR ejecuta actividades mercantiles”* circunstancia que desatendería los requisitos propios de este trámite de negociación de deudas.

Aunado lo anterior, esgrimió la falta de competencia territorial, dado que el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira, y no Cali, lo que no se acompasa a lo enseñado en el canon 533 del estatuto procesal civil, careciendo entonces de competencia el centro de conciliación Fundasolco para adelantar el trámite liquidatorio. Para ello aporta un pantallazo (ilegible) de la consulta realizada en la Registraduría, donde

aparece que el deudor y su núcleo familiar se encuentran en la NUEVA EPS de Palmira. Luego entonces, conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-049 de 1997 y la sentencia C-041 de 1994 *"El domicilio va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia"*.

En este orden, solicita se rechace la solicitud, o de manera subsidiaria se ordene corregir las falencias de fono y forma mencionadas.

3. Ahora, es lo propio entonces entrar a resolver la primera de las objeciones, la que se contrae en saber si el convocante ostenta la calidad de persona natural comerciante, para ello es lo propio remitirse a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio, que reza *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles."* Así, dicha calidad se predica de aquella persona natural o jurídica que voluntariamente, de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley. De modo que, de los actos desplegados por una persona puede presumirse el ejercicio de la actividad comercial, aquellos que tienen su estipulación legal en el artículo 13 del estatuto mercantil que contempla los siguientes requisitos: **(i)** Cuando se halle inscrita en el registro mercantil. **(ii)** Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y **(iii)** Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. En esa línea, al tratarse de una presunción legal, se releva de carga probatoria el sujeto a favor de la cual opera y constituye una prueba completa desde el punto de vista procesal, de ahí que quien pretenda desconocerla, deberá centrar su esfuerzo en desvirtuarla, pues *"el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*.

Dicho esto, la condición de comerciante debe aparecer fehacientemente demostrada en cabeza del deudor que solicita la declaratoria de insolvencia, para controvertir el derecho que a éste otorga la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso a través del art. 532 y por virtud del cual solicita se le cobije con la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante, en procura de lograr un acuerdo de sus deudas con los respectivos acreedores y en especial cuando se trata de la controversia de sus acreedores frente a la calidad de persona natural no comerciante, que es justamente el motivo de censura por parte del representante judicial de la cooperativa MANUELITACOOOP.

Para el caso de marras, de las pruebas arrimadas al plenario, en principio se podría avizorar la falta de la calidad de comerciante en cabeza del deudor, pues al consultar el Registro Único Empresarial y Social del solicitante arroja como resultado *"La consulta por NIT no ha retornado resultados"*, por lo que mal podría aseverarse su condición de comerciante, amén que al descorrer el traslado de la objeción el deudor señaló que si bien es el propietario de un vehículo de servicio público, no es él quien ejerce su administración, pues el mismo lo tiene adscrito a la empresa COODETRANS PALMIRA.

Ciertamente, tal como lo ha sentado la ley y la jurisprudencia, la calidad de comerciante obedece a un criterio material y no registral, representado en la dedicación profesional y habitual a alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, por tanto, la inscripción ante la autoridad competente de llevar el registro de los comerciantes no es constitutiva de la misma, sin embargo, si acarrea la presunción de que el inscrito desarrolla ese tipo de operaciones.

Entonces, retomando el asunto, se puede concluir que insolvente nunca ha ejercido la calidad de comerciante, pues no se halla inscrito en el registro mercantil, no tiene a su nombre establecimiento de comercio, y mucho menos se anuncia al público como comerciante.

De modo que, la contienda elevada por el apoderado objetante es el contrato celebrado por el deudor con COODETRANS PALMIRA, empero, dicha relación jurídica se erige bajo los lineamientos propios del contrato de vinculación¹, que no es óbice para declarar que por ello el propietario contratante adquiera la calidad de comerciante, cuando lo cierto es, que dicho negocio se enmarca dentro de los términos de la administración.

Bajo estos parámetros certero resulta concluir que la controversia planteada respecto de la calidad de comerciante no esta llamada a prosperar.

4. A su turno, se alegó la falta de competencia en cabeza del centro de conciliación para llevar a cabo la negociación de deudas, esto según el togado objetante, al respecto, el artículo 533 del estatuto procesal civil, establece la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, en cabeza de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, requisito que justamente echó de menos el apoderado acreedor de la cooperativa, pues advierte que al momento de impetrar este trámite, el señor Diego Alfonso Rosero residía en la ciudad de Palmira, y de esto da cuenta su afiliación al sistema de seguridad social en salud, el domicilio de la empresa donde trabaja y el RUNT, así:

Presentación de controversias y objeciones del acreedor MANUELITACOOP dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor DIEGO ALFONSO ROSERO CAICEDO C.C. 16.282.842 ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATO
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16282842
NOMBRES	DIEGO ALFONSO
APELLIDOS	ROSERO CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**1968**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2022	COTIZANTE

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATO
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66760000
NOMBRES	SUSANA NESLE
APELLIDOS	OSANDO ALFONSO
FECHA DE NACIMIENTO	**1999**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2009	COTIZANTE

3. La dirección registrada en la cooperativa Manuelitacoop es en la ciudad de Palmira:

Información del asociado					
Codigo asociado: 00000016282842	Apellidos: ROSERO CAICEDO	Nombres: DIEGO ALFONSO			
Cedula: 16282842	Ficha: 000100079485	Dirección: DG 64 33 37	Ciudad: PALMIRA		
Telefono: 22853469	Celular: 3137437217	Estado civil: Casado(a)	Fecha nacimiento: 21/08/1968	52 Años	
ingreso a coop: 20/11/2000	20 Años	casa propia: No	Tiene vehículo: No	vehículo:	

¹ Corte Suprema de Justicia, Providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, radicación No. 05001-31-03-011-2008-00448-01.

Luego entonces, afirma que el insolvente debió iniciar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante los centros de conciliación de la ciudad de Palmira.

De otro lado, al descorrer el traslado de las controversias expuso el deudor que efectivamente tal y como lo afirma el profesional del derecho, vivió en la ciudad de Palmira, no obstante, debido a que sus hijos comenzaron sus estudios superiores en universidades como ICESI y la del VALLE, tuvo que trasladar su domicilio a esta ciudad, residiendo actualmente en la calle 62 No. 2B – 32, para ello aportó, **1.** certificación de vecindad, **2.** Certificaciones de estudios cursados y carta de admisión, y **3.** Recibos de servicios públicos del mes de mayo.

Es lo propio entonces, recabar en la diferencia que existe entre la residencia y el domicilio de una persona, recordando que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

Frente a esto ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 21 de abril de 2021 “*Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie² y lo ratifican numerosos expositores, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.*

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.”

Conforme las probanzas que reposan en el plenario, desde luego se advierte que existen dudas sobre el domicilio del deudor, aquellas que no pueden zanjarse con la certificación de vecindad expedida el 25 de mayo de 2023 por la Subsecretaria de acceso a servicios de justicia de la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA – LA RIVERA, pues esta constancia da fe de la residencia del señor Diego Alfonso Rosero Caicedo, la que como bien explicó el interesado, se trasladó hace poco a la ciudad de Cali, conservando su interés laboral en la ciudad de Palmira, y es justamente en este punto donde no haya certeza esta falladora para asumir como ciertos los hechos expresados en el escrito por él elaborado, teniendo en cuenta que no se allegó al plenario el contrato de arrendamiento por el suscrito, amén que no reposa en el expediente la fecha exacta en la que se trasladó esta ciudad, data necesaria para saber si ello aconteció con antelación a la fecha de la solicitud de insolvencia, esto es el 13 de marzo de 2023, que si bien se extrae del documento expedido por el inspector de policía “*Ante el Despacho compareció el (la) señor(a) DIEGO ALFONSO ROSERO CAICEDO quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 16.282.842 expedida en PALMIRA VALLE, QUIEN MANIFIESTA QUE RESIDE(N) HACE TRES (03) MESES en la siguiente dirección CALLE 62 No.2 D -32, del Barrio VILLA DEL PRADO³,*” (Negrilla del Despacho), al tiempo que

² 1 ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141.

³ Folio 96, ítem 005 del cuaderno digital.

indican los testigos que *“hace VEINTE(20) AÑOS respetivamente, que reside en la ciudad de CALI VALLE”*.

De suerte que, al no poder determinar con certeza esta instancia la fecha en la que el deudor se traslado Cali, debe declararse probada la controversia denominada falta de competencia territorial, en atención a lo normado en el artículo 533 del canon procesal civil, aunado a esto, de la consulta realizada nuevamente al ADRES en la página <https://aplicaciones.adres.gov.co>, se avizora que el insolvente continúa vinculado a sistema de seguridad social en salud en la ciudad de Palmira.

5. En torno a la desazón de los demás inconformismos elevados, no hay lugar a su resolución por la falta de competencia para adelantar el trámite, por lo que en vano se pronunciaría el despacho sobre ellos.

6. Bajo estos preceptos jurisprudenciales y legales, se concluye que hay lugar a declarar la objeción **“FALTA DE COMPENTENCIA TERRITORIAL”** planteada en

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia presentada por el acreedor COOPERATIVA MANUELITACOOOP, dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor DIEGO FERNANDO ROSERO, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, para que realice las diligencias tendientes a declarar su incompetencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ab5e180021f30d967ee0db1d41eb8795e5ddbc74c0877fb66eafd578b9f2**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que realizada una consulta en siglo XXI, no se observa registro de memorial solicitando remanentes en este proceso. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2889

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00523-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Sandra Liliana Quintero Echeverry C.C. 66.815.913

Revisando el despacho la cuenta del Banco Agrario, se encontró lo siguientes títulos pendientes de orden de pago a favor de la demandada Sandra Liliana Quintero Echeverry:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002954639	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 307,37
469030002984345	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 8.572.394,73
469030002985442	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 137,16

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de la señora Sandra Liliana Quintero Echeverry, y en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago parcial de la obligación, se ordenará la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la demandada Sandra Liliana Quintero Echeverry (C.C. 66.815.913), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002954639	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 307,37
469030002984345	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 8.572.394,73
469030002985442	BANCO ITA U COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 137,16

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34701ed7363c629dc340e5cc06d8288d9bc74c7ef628522b21168f5eb8f985e5**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3128

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Ladee Ingeniería Y Cia S.A.S. Nit: 901.005.281- 4
DEMANDADOS:	P&Q Soluciones Energéticas S.A.S. Nit.: 900341571-1
RADICADO:	760014003009 2023 00867-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Ladee Ingeniería Y Cia S.A.S. Nit: 901.005.281- 4, en contra de P&Q Soluciones Energéticas S.A.S. Nit.: 900341571-1, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos

electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. ¹”

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegadas con la demanda, se encuentra que no cumplen con los requisitos formales y sustanciales, pues no se presenta el documento de validación emitido por la Dian, ni la dirección electrónica de la Dian, en la cual se encuentra la información de la factura.

Con respecto a los requisitos sustanciales, están ausentes: 1. La fecha de recibido de la factura y los datos de quien recibe, pues si bien, se aporta imagen de edoc, donde consta que el mensaje fue enviado, la misma no constituye prueba que dicho mensaje fue recibido, en tanto que no se observa que la plataforma presente acuse de recibo, como tampoco una aceptación expresa por parte del receptor; 3. Constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y, 4. La aceptación, ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e137155f6167938daedc171900c7d0a00bee2267fa8e37da06c0b225bfceb**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3247

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00869-00
DEMANDANTE:	Jefrith Stiven Rayo Alomia C.C. 1.144.078.156
DEMANDADO:	Carlos Héctor Torres Castrillón C.C. 16.715.833

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta imperioso indicar que como adjunto a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se debe aportar según el artículo 468 del C.G.P. el, **“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”**.

¹ STC3298-2019

En igual sentido el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 dispone que:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que **preste mérito ejecutivo**, el notario expedirá copia auténtica y señalará **la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

En ese sentido, se evidencia que como documento que soporta la ejecución se aporta el pagaré No. 01, 02 y 03 y No. 636 del 28 de febrero de 2020, corrida en la Notaria Sexto del Círculo de Cali – Valle, último documento que no cumple con el requisito de ser **primera copia** que se expide para que preste mérito ejecutivo.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título que se pretende ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en razón a la ausencia de uno de los requisitos especiales –entiéndase hipoteca- que sustenta la ejecución, se itera, **el mismo no contiene la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo.**

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **EDUARDO SOLIS LEMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.439.925 y T. P. No. 117.978 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868a23225960e9862cbf47a7ab359fe79a98d8fcb1bc7aa66e0395bfbed58e0**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3126

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa Nit. 900360085-4
DEMANDADOS:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487
RADICADO:	760014003009 2023-00877-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 7073 objeto del presente recaudo, se encuentra pactado en 60 cuotas, a partir del 31 de agosto de 2018, se deberá corregir el acápite de pretensiones, determinando cada cuota vencida y no pagada, hasta la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se podrá solicitar el capital acelerado. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y sobre el capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869dff62871bf87ae01e6f9cdf4ea2cbabf9e40ffa20e96a2bac0c2459cf39c**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>